

San Carlos de Bariloche, 27 de febrero de 2014.-

--- VISTOS: Los autos caratulados “ALONSO, Ana C/ SWISS MEDICAL S/ ACCION DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL)” Expte. N° 25044/13; y

---CONSIDERANDO:

---1). Que a fs. 6, ANA LAURA ALONSO interpone acción de amparo a fin que, mediante la respectiva resolución judicial, se condene a la Swiss Medical a cubrir íntegramente una cirugía videoendoscópica rinosinusal bilateral; conforme los certificados médicos y estudios que acompaña a fs. 1/3.

---Describe que se encuentra afiliada a la mencionada empresa de medicina prepaga bajo afiliación N° 8000060396666010013 y que ante el requerimiento efectuado ante la misma no recibió respuesta alguna. Atento ello se vió obligada a remitir carta documento (conforme prueba documental de fs. 5) intimando a la cobertura solicitada no recibiendo respuesta alguna tampoco.

---2). Al evacuar el informe que le fuera referido -en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial-, Swiss Medical S.A. manifiesta reconocer que la amparista es afiliada a la misma, pero acompaña documentación que no se condice con los datos de la actora imputando la falta de pago de una cuota médico asistencial sin acreditar dicho incumplimiento ni intimación alguna de su parte a la amparista al respecto.

--- Además transcribe (sin acreditar en la documental acompañada) texto de una supuesta respuesta de su parte rechazando la solicitud de la amparista y continúa su informe fundamentando que no corresponde hacer lugar al amparo atento que la amparista no tenía cobertura para la intervención requerida pues la misma se trata de una cirugía estética; lo cual se encuentra fuera del PMO y de los alcances del plan médico contratado.

--- 3). En virtud de las cuestiones planteadas, el Tribunal como medida para mejor proveer solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción a efectos que informe si las prácticas médicas indicadas a la amparista responden al tipo de cirugía mencionada por la requerida.

--- A fs. 29 obra informe del médico forense Dr. Saccomano en respuesta a la medida solicitada por el Tribunal, de cuyas consideraciones concluye que la amparista “... tiene una desviación del septum nasal (tabique) y una hipertrofia de ambos cornetes que le provocan una dificultad inspiratoria nasal para lo cual requiere de la cirugía prescripta con estricto sentido médico terapéutico” descartando entonces que se trate de una cirugía plástica.

--- 4) DECISORIO: tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por SWISS MEDICAL S.A. es legítima y justificada y si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente.

--- Sabido es que el amparo es una acción expedita y rápida que procede contra todo acto u omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos amparados por la Constitución, un tratado o una ley.

---Se ha sostenido, con criterio que compartimos que "el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces" (conf. CSJN, 15-7-97, "García Santillan c/ ANSES", cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, t. 4, pág. 387), agregándose que tanto "la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible" (SCJBA, 6-10-98, "Rodríguez Liliana", ob. y pág. cit.).-

---En el caso concreto de autos, ninguna duda cabe que la cuestión articulada debe ser decidida por esa vía excepcional, pues el ordenamiento jurídico rionegrino no cuenta con otro camino procesal que permita -sin desmedro del derecho de ambas partes- acceder a una solución justa, efectiva y rápida.-

--- Amén de la inconsistencia del informe emitido por la requerida; consistente la misma a referirse a una persona distinta a la amparista imputando una supuesta falta de pago de cuota de afiliación no acreditada, la postura de la misma se contradice no solo con la documental acompañada sino también con el concluyente informe del Cuerpo Médico Forense.

--- Las dolencias denunciadas por la amparista no ameritan la dilación ocasionada por la requerida, desde el momento que se limita al rechazo de la solicitud realizada alegando una causal (cirugía estética) inexistente sin haber realizado un mínimo exámen médico de la amparista antes de concluir con el rechazo de lo requerido cuando de los informes médicos acompañados surge que la causa de la lesión es un traumatismo nasal con fractura y de cuyas consecuencias ilustra el informe de fs. 29.

--- En razón de los argumentos expuestos y de las constancias de autos, entendemos que

la acción interpuesta debe ser admitida, con costas (art. 69, Cód. Procesal).-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida, condenando a SWISS MEDICAL S.A. a cubrir íntegramente los gastos de la cirugía requerida por la amparista conforme constancias de autos.

---II) Regular los honorarios de los Dres. Sanchez y Barriga, en la suma equivalente a quince (15) jus y al Dr. Colombres, en su caracter de gestor de la demandada, en la suma equivalente a siete (7) jus (arts. 6 y 9 -10 y 5 jus, respectivamente- de la L.A.).-

--- III) Regístrese, protocolícese, notifíquese.-

MARINA VENERANDI RUBEN O. MARIGO JUAN A. LAGOMARSINO

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario